

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **11592**

Art. 1º

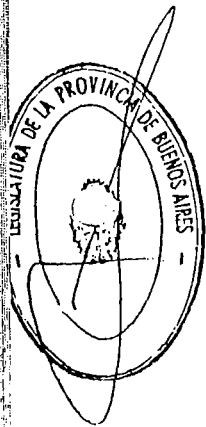
Sustitúyense los artículos 109, 119, 129, 139,
----- 159, 169, 179 y 239 de la Ley 10.205 -Pensiones So-
ciales- (Texto Ordenado por Decreto 176/94), los que quedarán
redactados de la siguiente manera:

"Artículo 10: El Instituto de Previsión Social de la Provin-
----- cia de Buenos Aires, será el Organismo de Apli-
cación de la presente ley, teniendo a su cargo el control de
las solicitudes y su distribución equitativa. Al suscribir la
planilla de solicitud el aspirante deberá prestar conformidad
para establecer la inhibición general de bienes administra-
tiva, la cual regirá desde el otorgamiento del beneficio en
forma transitoria, hasta su conversión en definitiva, de la
que tomará razón el Registro de la Propiedad."

"Artículo 11: Los beneficios que otorga esta ley serán aten-
----- didos con los siguientes recursos:

- a) De Rentas Generales.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del
Ministerio de la Familia y Desarrollo Humano para ser afec-
tados a la aplicación de la presente ley, debidamente asen-
tados por el Poder Ejecutivo."

"Artículo 12: La pensión será otorgada por el Gobernador de
----- la Provincia de Buenos Aires, el cual podrá de-
legar esta función en el Ministerio de la Familia y Desarro-



11592

llo Humano. Dicha pensión comenzará a devengarse a partir del primer día hábil del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto otorgando el beneficio, el que deberá ser dictado dentro de los sesenta (60) días de cumplidos los requisitos exigidos por la presente ley, cuando el beneficiario sea persona mayor de ochenta (80) años. Todas las actuaciones que realicen los petitionantes del beneficio, relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.

Las peticiones de pensiones podrán iniciarse ante la Municipalidad correspondiente al domicilio real del aspirante o ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires."

"Artículo 13: Toda solicitud de beneficio dará origen a una ----- encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley, la que podrá estar a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o del Municipio ante el cual se presentare la petición de pensión, a través de asistentes sociales de sus dependencias o egresados de Institutos o Escuelas Superiores, reconocidos por autoridad oficial en la forma que determine la reglamentación."

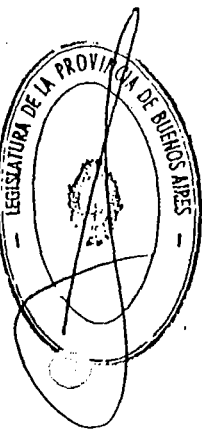
"Artículo 15: En caso de fallecimiento de los titulares de ----- pensión a la vejez y de pensión por invalidez los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferidos al cónyuge superstite, cuando éste sea mayor de sesenta (60) años, reúna la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 29 y acredite por ante la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas las siguientes circunstancias conforme lo determina la reglamentación:

- a) Defunción del cónyuge ex beneficiario.
- b) Condición de cónyuge del causante.
- c) Convivencia con el causante hasta su muerte.

A los efectos del presente artículo queda equiparada al cónyuge superstite, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o la causante cuando se hallase éste separado de hecho, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiera descendencia, o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El b) la conviviente excluirá al cónyuge superstite en el goce del beneficio, salvo que el causante fuera culpable



115921

de la separación. En este caso se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio."

"Artículo 16: El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de incompatibilidad con otros beneficios.

b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas o cualquier otro Organismo competente en esta materia, dentro de los plazos establecidos por esta ley y su reglamentación.

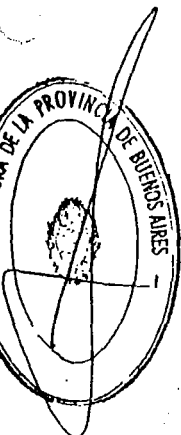
c) Ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso se declarará la caducidad del beneficio. Están excluidos de esta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del Organismo de Aplicación.

d) En el caso que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporariamente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales.

e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada."

"Artículo 17: La suspensión del pago de la pensión, encuadrada en los casos señalados en el artículo anterior, como así también el levantamiento de tales medidas será dispuesta por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas dependientes del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires."

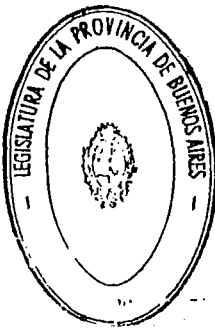
"Artículo 23: La Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas queda facultada para disponer y practicar en los casos que correspondan, toda clase de reducciones y reajustes en los importes de las pensiones, con arreglo a las normas de la presente ley."



Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSÉ MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO IBASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

SECRETARÍA LEGISLATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LA PLATA, BUENOS AIRES